



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180019200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CESIONARIA PRAGROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA RAMIREZ BERMUDEZ - C.C. 60.443.529

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado **COFFEE GREEN SPORT** identificado con matrícula N° **286464** ubicado en la Calle 14 N° 3-31 Local 2 Barrio La Playa de esta ciudad de propiedad de la aquí demandada **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ BERMUDEZ** ya se encuentra registrado; el Despacho **ORDENA** el secuestro del mismo. Para la práctica de la presente medida **SE COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, indicándosele que, entratándose de un establecimiento de comercio se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del CGP, es decir que el Administrador del establecimiento secuestrado continuará en ejercicio de sus funciones, pero en calidad de **SECUESTRE**, el cual deberá rendir de cuentas de forma mensual ante éste Juzgado.

Para la orden anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc008c76ab22bf312225372d68988b3d368df77a69a33d9e1efbb6c4528b6a4

Documento generado en 24/06/2021 10:38:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001405300420180021100
EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULACION
DEMANDANTE: COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO SA
DEMANDADOS: ALFREDO DURAN QUINTERO
ALEXANDER ARIAS JACOME

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído, se considera del caso que efectivamente se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 1 de febrero de 2021 (Folio 15 - Cuaderno 4), y por tanto se **ORDENA** que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se proceda de manera inmediata a **REALIZARSE** el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Apoderada Judicial del Banco Davivienda en el proceso de radicado 2018 – 0080 que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por tanto, se ordena que una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se le **REMITA** al correo electrónico **noxime@hotmail.com** los oficios N° 0041 y 0044 obrantes a los folios 45 y 48 del cuaderno N° 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ae05cc8ac1f122f602735a84a8fe6c5ce5c0ad2bcd1fc4abd4a6228122ce3e5

Documento generado en 24/06/2021 10:40:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

PERTENENCIA - RAD. 54001400300420180031300
DEMANDANTE: ISMAEL FLOREZ SEPULVEDA
DEMANDADO: SODEVA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por el Doctor Juan Pablo Castellanos Ávila, quien había sido nombrado como Curador Ad Litem de la demandada a través del auto de fecha 12 de febrero de 2021; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de las personas indeterminadas a la **DOCTORA ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **adriana_marcela95@hotmail.com**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la Doctora **ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d03976a4556f42e10e4a6cdcb15b57a6d2b14beb1a4ef8cc7547913cd5d22337

Documento generado en 24/06/2021 10:41:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180082500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA UNIÓN – NIT 900.206.146-7
DEMANDADO: CARLOS ALBEIRO MOLINA DIAZ – CC 88.222.621
 ORLANDO PEREZ VILLALBA – CC 13.450.896
 FRANCIS TATIANA NUÑEZ DIAZ – CC 88.264.565

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por tanto, se ordena que una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se le **REMITA** al correo electrónico **juridicorecaveybienes@hotmail.com** el oficio enviado por el **Banco Agrario** obrante al folio 11 del cuaderno de medidas cautelares.

Finalmente, atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada **FRANCIS TATIANA NUÑEZ DIAZ (C.C. 88.264.565)**, como empleado de **EDUCAR Y FORMAR LIDERES SAS**, y **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **ORLANDO PEREZ VILLALBA (C.C. 13.450.896)**, como empleado de **COOPVIGSAN**; limitándose las medidas aquí decretadas a la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16'000.000. 00.)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DE EDUCAR Y FORMAR LIDERES SAS** a través del correo electrónico **seactivosdelnorte@hotmail.com** y al **PAGADOR DE COOPVIGSAN** a través del correo electrónico

gerente@coopvigsan.com.co, para que procedan a tomar atenta nota de las medidas aquí decretadas, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b036e4d21228771ecd5dcd913490a3227aa4399bf1019060cfd74aaaf853f8

Documento generado en 24/06/2021 10:41:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190063900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOTRASFENOR - NIT 890501820-2
DEMANDADOS: DENNIS LORENA CORDON OVALLES – C.C. 60.447.409
NELSON ENRIQUE MOROS JAIMES – C.C. 88.265.174

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que **no se puede acceder a ello** en este momento procesal, toda vez que no existe liquidación de crédito debidamente aprobada en este asunto que nos ocupa; por lo tanto, si el deseo de la parte memorialista es solicitar la entrega de los depósitos existentes en este proceso, debe presentar si a bien lo considera la correspondiente liquidación de crédito para su respectivo tramite.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5335d3900fd166420bc460415b298d9a31988a40c3cbc5d5cd80ee8779b4a629
Documento generado en 24/06/2021 10:42:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190065500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERCO LTDA
DEMANDADO: PEDRO JOSUE RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por el Doctor Carlos Alexander Corona, quien había sido nombrado como Curador Ad Litem del demandado a través del auto de fecha 11 de noviembre de 2020; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador del demandado a la **DOCTORA CLAUDIA LUCÍA PEÑARANDA CELIS**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **lpasesoriajuridica@gmail.com**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la Doctora **CLAUDIA LUCÍA PEÑARANDA CELIS**, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c55476b024a6b7b47726f6cb3f5b13db6e64b6f3b3d7c1934e7b8f6f808f44a

Documento generado en 24/06/2021 10:43:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190071500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, en la cual informan que procedieron a tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del radicado N° 2019 – 217 de esa Unidad Judicial decretado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afa69df4c7ce7c9235131d7870207e1d9a016d2e0c9e4265b330890ca987b2a3

Documento generado en 24/06/2021 10:44:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200012600
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA – (Con Sentencia)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890903938-80
DEMANDADO: EDINSON ALEXANDER CARVAJAL VERA - C.C. 1.098.621.860

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación frente los pagarés N° 8240088458, 8240089036 y 82694611 suscrito el día 22 de agosto de 2018, por pago de las cuotas en mora respecto del pagare N° 90000049618 y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **EDINSON ALEXANDER CARVAJAL VERA (C.C. 1.098.621.860)**, por pago total de la obligación frente los pagarés N° 8240088458, 8240089036 y 82694611 suscrito el día 22 de agosto de 2018 y por pago de las cuotas en mora respecto del pagare N° 90000049618 por pagos de las cuotas en mora; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble ubicado en la Calle ON No. 1A-11 Conjunto Torres de Monserrat, Apto. 1201, Torre 1 y parqueadero Tl-1201 de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-327050 de propiedad del aquí demandado **EDINSON ALEXANDER CARVAJAL VERA (C.C. 1.098.621.860**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de embargo inscrita sobre el bien inmueble ubicado en la Calle ON No. 1A-11 Conjunto Torres

de Monserrat, Apto. 1201, Torre 1 y parqueadero Tl-1201 de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-327050 de propiedad del aquí demandado **EDINSON ALEXANDER CARVAJAL VERA (C.C. 1.098.621.860)**, la cual le fue comunicada a través de los oficios N° 1653 y 2767.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los títulos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose de los pagarés N° 8240088458, 8240089036 y 82694611 suscrito el día 22 de agosto de 2018 será entregado a la **PARTE DEMANDADA**, previo el pago de las expensas necesarias para ello; y el desglose del **pagare N° 90000049618** será entregado a la **PARTE DEMANDANTE** ya que fueron aportadas las expensas para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5097a34a13b5ad8ab3622025c904e9ada664b6b940baf17bbfaddcd99163e904

Documento generado en 24/06/2021 10:45:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200028000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN – NIT. 804009752-8
DEMANDADOS: DIEGO RUBEN JACOME GELVES - C.C. 1090405059
CIRO VEGA DIAZ - C.C. 13238512

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

Finalmente, teniendo en cuenta la misiva remitida por Colpensiones en la cual informa que ya procedió a efectuar descuentos al señor **Ciro Vega Díaz** de acuerdo a la orden de embargo emitida en este proceso y atendiendo el memorial de adición a la terminación remitido por la parte demandante el día de hoy 24 de junio de 2021, se considera del caso que se debe ordenar la entrega de los depósitos existentes en este proceso al aludido señor **Vega Díaz**.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de los señores **DIEGO RUBEN JACOME GELVES (C.C. 1090405059) Y CIRO VEGA DIAZ (C.C. 13238512)**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 17 Av. 24 del Barrio Gaitán Lote 1 de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-303355 de propiedad del demandado **CIRO VEGA DIAZ**, y el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre el 50% de la pensión percibida por el aquí demandado **CIRO VEGA DIAZ** como pensionado de **COLPENSIONES**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de embargo inscrita sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 17 Av. 24 del Barrio Gaitán Lote 1 de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-303355 de propiedad del demandado **CIRO VEGA DIAZ**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2186 del 7 de septiembre de 2020.
- Al **PAGADOR DE COLPENSIONES** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida de **EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre el 50% de la pensión percibida por el aquí demandado **CIRO VEGA DIAZ** como pensionado de **COLPENSIONES**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2187 del 7 de septiembre de 2020.

CUARTO: ENTREGAR todos los depósitos judiciales existentes en el presente proceso al señor **CIRO VEGA DIAZ (C.C. 13238512)** tal como se dispuso en el memorial remitido por la parte demandante el día de hoy 24 de junio de 2021. **Por Secretaría procédase a ello una vez quede ejecutoriado este auto.**

QUINTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac5d87be8090e28f482a330e842b8d22a1d212107b2aba2e7921696e931c8ab

Documento generado en 24/06/2021 10:45:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210009100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y OTRO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, el poder conferido a la **DOCTORA ELSA TERESA CAMACHO SUAREZ** por parte del demandado Luis Ramón Rodríguez Álvarez, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del aludido señor Nelson Medina.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte demandante las misivas remitidas por el Banco Agrario de Colombia y por Bancoomeva en las cuales informan que los demandados no tienen vínculo alguno con esas entidades bancarias.

De igual manera, se debe advertir que la contestación remitida por el demandado Luis Ramón Rodríguez Álvarez fue presentada de manera oportuna y que una vez se vincule al proceso el otro demandado, es decir, el señor Luis Alejandro Acosta Varela, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del señor **LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA** en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb61f89a478b3952797cb1dedc4047ff28d495bd613f7fe35a0a189d669c977

Documento generado en 24/06/2021 10:46:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>